

EXP. N.º 03328-2016-PC/TC

LIMA

MODESTO ABILIO MAITA CONTRERAS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de setiembre de 2018

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Modesto Abilio Maita Contreras contra la resolución de fojas 92, de fecha 7 de abril de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

## **FUNDAMENTOS**

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
- 3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este



EXP. N.° 03328-2016-PC/TC LIMA MODESTO ABILIO MAITA CONTRERAS

proceso constitucional, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.

En el presente caso, la pretensión de la parte demandante tiene por objeto que en cumplimiento del Decreto Supremo 010-92-EF, se ordene al Banco Hipotecario del Perú que pague el incentivo económico por cese voluntario por un monto de S/36 402.79, más el pago de las costas y costos del proceso.

- 5. Dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, porque el mandato cuyo cumplimiento se exige no es un mandato cierto y claro, dado que si bien mediante el Decreto Supremo 010-92-EF se estableció el pago de incentivos por cese voluntario, en el presente caso no es posible determinar con certeza si al actor le corresponde el pago del incentivo solicitado por haber presentado su renuncia al Banco Hipotecario del Perú, ni mucho menos se puede determinar si por dicho concepto le corresponde el monto exigido de S/ 36 402.79. Por tanto, puesto que lo solicitado no se infiere indubitablemente del *mandamus* invocado, la demanda no satisface los requisitos mínimos de procedibilidad establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC.
- 6. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que mediante Resolución SBS 95-2015, de fecha 7 de enero de 2015 (f. 59), se ha declarado concluido el proceso de liquidación del Banco Hipotecario y, en consecuencia, extinta su personalidad jurídica.
- 7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



EXP. N.° 03328-2016-PC/TC

LIMA MODESTO ABILIO MAITA CONTRERAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL